

N° 2344

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 213 de Martes 03-11-15

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS EJECUTIVOS

N° 39281-RE

“DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS ACTIVIDADES CONMEMORATIVAS QUE REALIZARÁ LA UNIVERSIDAD PARA LA PAZ, EN EL MARCO DE SU 35 ANIVERSARIO”

ACUERDOS

N° 006-2015-AJ-MICITT

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO DE LA SEGUNDA EDICIÓN DE LOS PREMIOS “COSTA RICA VERDE E INTELIGENTE: HOMENAJE A SANDRA ANGULO HERNÁNDEZ, PERIODISTA NACIONAL”

DECRETOS
N° 39281-RE

ACUERDOS
[MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES](#)

PODER JUDICIAL

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Consulta judicial.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

Que en la consulta judicial que se tramita con el número 14-016041-0007-CO, promovida por Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José contra los artículos 40 y 123 del Reglamento Interno de Trabajo del Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantías de los Trabajadores de la Refinería Costarricense de Petróleo, se ha dictado el Voto número 2015010291 de las once horas y cero minutos del ocho de julio del dos mil quince, que literalmente dice:

Por tanto: «Se evacua la consulta formulada en el sentido de que se declara inconstitucional y se anulan en su totalidad los artículos 40 y 123 del Reglamento Interno de Trabajo del Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantías de los Trabajadores de la Refinería Costarricense de Petróleo. Esta sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de vigencia de las normas que se anulan, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. De conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos de la sentencia en el tiempo, para señalar que los efectos de las normas que se anulan, cesan a partir de la publicación íntegra de esta sentencia en el Boletín Judicial. Reséñese en La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Comuníquese y Notifíquese.»

PODER JUDICIAL
RESEÑAS
SALA CONSTITUCIONAL

DOCUMENTOS VARIOS

MINISTERIO DE HACIENDA. DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN.

RESOLUCIÓN DE REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN DE DATOS Y DESINSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO. DGT-R-067-2015.—San José, a las ocho horas del día veintidós de octubre del dos mil quince.

DOCUMENTOS VARIOS
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
HACIENDA
EDUCACIÓN PÚBLICA
JUSTICIA Y PAZ
AMBIENTE Y ENERGÍA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

EDICTOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ

“PROYECTO DE REFORMA PARCIAL AL ARTÍCULO 3 DEL “REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, REGULARIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL CANTÓN DE SAN JOSÉ”

[REGLAMENTOS](#)

REMATES

[REMATES](#)

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

[INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS](#)
[PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA](#)
[INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS](#)

AVISOS

COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA

La Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, comunica que en la sesión ordinaria 2015-06-17, celebrada el 17 de junio de 2015, se acordó convocar asamblea general extraordinaria el viernes 11 de diciembre de 2015, a partir de las 07:00 p. m.; en el Auditorio Principal “Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia” de este Colegio Profesional, ubicado en Sabana Sur, Avenida de los Médicos, 50 metros este del Ministerio de Agricultura y Ganadería. En caso de no existir el quórum de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, se señalaría para el lunes 21 de diciembre de 2015, en segunda convocatoria a las 07:00 p. m. en el Auditorio Principal “Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia”, con el fin de conocer y resolver la siguiente agenda:

1. Conocer los resultados de la elección de los nuevos miembros de la junta de gobierno: vicepresidente, fiscal y vocal I, efectuada el veinticinco de noviembre del año en curso.

[AVISOS](#)
[CONVOCATORIAS](#)
[AVISOS](#)

NOTIFICACIONES

[NOTIFICACIONES](#)

BOLETÍN JUDICIAL

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 15-013929-0007-CO que promueve Mario Gerardo Redondo Poveda y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y veintisiete minutos del nueve de octubre del dos mil quince./Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Mario Redondo Poveda, Gonzalo Ramírez Zamora, Fabricio Alvarado Muñoz, Luis Alberto Vásquez C. y Alexandra Loía Beeche, por su orden portadores de las cédulas de identidad Nos. 1-589-526, 1-891-592, 1-882-284, 1-788-624 y 1-483-297, para que se declare inconstitucional el Decreto Ejecutivo N° 39210-MP-S, denominado "Autorización para la realización de la Técnica de Reproducción Asistida de Fecundación In Vitro y Transferencia Embrionaria" del 10 de setiembre de 2015, publicado en *La Gaceta* N° 178 del 11 de setiembre de 2015. Se confiere audiencia por quince días a la Procuradora General de la República, al Ministro de la Presidencia, al Ministro de Salud y a la Presidenta Ejecutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social. Consideran que la normativa impugnada lesiona el principio de reserva de ley y de legalidad, el principio de división de poderes, la autonomía de la Caja Costarricense de Seguro Social, el derecho a la vida, el derecho a la participación ciudadana, los numerales 53 y 74 constitucionales, así como el preámbulo y los artículos 3 y 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 5.1 y 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 1, 4 inciso 1) y 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, la Declaración Universal sobre el Genoma y Derechos Humanos, los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena del Derecho de los Tratados. Según los accionantes, la normativa impugnada presenta los siguientes vicios de inconstitucionalidad: 1) Violación al principio de reserva de ley. El principio de reserva de ley entraña una garantía esencial y fundamental de y para nuestro Estado Social de Derecho. Se reserva a la ley el régimen jurídico de los derechos fundamentales. Se trata de un mandato específico que el constituyente dio al legislador, para que solo este regule ciertas libertades y derechos en sus aspectos fundamentales; con esto se vino a establecer una limitación a la potestad reglamentaria del Presidente de la República. Indican que la regulación del ejercicio de ese tipo de derechos, tales como el derecho a la vida, la dignidad humana y la salud, está reservada

únicamente al legislador. En reiterada jurisprudencia constitucional se ha considerado que el régimen de los derechos y libertades fundamentales es materia de reserva de la ley; por esta razón, un tema que incluya derechos tan importantes y esenciales como la vida y la salud de los seres humanos, exige una regulación mediante ley, no solo porque se encuentra previsto dentro del sistema de libertad que garantiza el artículo 28 de la Constitución Política, sino que, además, se trata de un principio material que forma parte del régimen democrático, condición que le da un rango intrínsecamente fundamental. El principio de reserva legal no solo garantiza la libertad frente al resto de los ciudadanos, sino que constituye una garantía de control frente al poder público, que en el caso de la vida de seres humanos, exige que su regulación, autorización, limitación y control, provenga de la cámara legislativa, que es a quien le corresponde proteger o intervenir los derechos fundamentales del ciudadano. El derecho a la vida -y su corolario el derecho a la salud- y la dignidad humana, son el origen y el fin del ejercicio de los deberes y derechos consagrados en nuestra Carta Magna. Derechos fundamentales como la libertad personal, la dignidad de la persona, el derecho a la vida y a la integridad física, el derecho al honor, a la intimidad personal y el derecho a la salud, requieren el respeto al principio de reserva de ley. En estas materias el legislador no puede establecer ni permitir una habilitación genérica al Presidente de la República ni al gobierno, para que reglamente vía decreto, directriz o reglamento los derechos señalados y deslegalizar la materia reservada. No puede el legislador abdicar de sus obligaciones e imperativos constitucionales. La reserva de ley asegura que la elaboración, debate y aprobación de ciertas materias que regulan derechos y libertades fundamentales sea mediante el procedimiento parlamentario, para garantizar además de lo comentado, el principio de publicidad, el contradictorio o debate del proyecto de ley, reforzando respecto de esas materias la garantía del pluralismo político y el ejercicio del control ciudadano. Como consecuencia de lo anterior, consideran que el Decreto aquí impugnado presenta no solo roces de legalidad, sino de constitucionalidad, pues pretende regular derechos fundamentales como la vida, la salud y la dignidad humana. Indican que si bien en los considerandos del decreto cuestionado se fundamenta en la sentencia número 2007-0446 emitida por la Sala Constitucional, aduciendo que esa Sala determinó que el principio de reserva legal no resulta violentado si vía reglamentaria se regula determinada situación que no restrinja o limite los derechos humanos, y siempre que el reglamento se circunscriba a indicar el proceso o los requisitos mínimos para el ejercicio de tales derechos fundamentales, no menos cierto es que la misma sentencia dispone: "...si bien existe una potestad o competencia del Estado para regular las acciones privadas que si dañen la moral o el orden público, o perjudiquen los derechos iguales o superiores de terceros; no lo es en razón de cualquier tipo de disposición estatal la que puede limitar esas acciones privadas dentro de las excepciones previstas por el artículo 28 constitucional, sino únicamente normativas con rango de ley, excluyéndose así, expresamente los decretos y reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo..." Partiendo de lo anterior, consideran que la principal causa de invalidez que anularía el Decreto en cuestión, nace justamente del carácter reglamentario de esa norma, pues por ser inferior a la ley no puede regular un tema que concierne en todos los aspectos al origen de la vida misma; se trata de un derecho fundamental cuya regulación es materia privativa de ley. Afirmar que el Decreto en cuestión no afecta derechos fundamentales de terceros, solo por el hecho de que con esa propuesta se pretende satisfacer la necesidad de la pareja o persona que quiera recurrir a la técnica, equivale a desconocer otra realidad: el derecho fundamental a la vida, la dignidad y la salud que nace precisamente a favor de la persona concebida a partir de la aplicación de la técnica del FIV. Aun cuando

logre provocarse de manera extrauterina, mediante la técnica de fertilización in vitro, lo cierto es que esa vida, aunque incipiente, ya cuenta con derechos y, por ello, debe ser objeto de la tutela y el reconocimiento normativo, lo que el Estado no puede desatender. Así se deduce de la mera lectura del Libro, Título y Capítulo Primero, artículo 31 del Código Civil, referido a la existencia y capacidad jurídica de las personas, lo que concuerda con el numeral 12 del Código de la Niñez y Adolescencia sobre el Derecho a la Vida. En consecuencia, el derecho a la vida y la dignidad humana no es materia de la que se pueda disponer por simple vía reglamentaria, sino que ello solo es posible por vía de ley y con las reservas que sobre la vida, libertades fundamentales y dignidad del ser humano, debe contener. Es la Constitución Política la que reserva al Parlamento -y no al Ejecutivo- su regulación, de modo que no puede un gobernante venir a normarlo, por más que someta previamente a consulta el decreto en cuestión. De persistir el Poder Ejecutivo en este vano intento por regular vía reglamentaria un derecho que el Constituyente reservó al Legislador, obligaría al Poder Legislativo a plantear el respectivo Conflicto de Competencia ante la Jurisdicción Constitucional. Destacan que luego de un análisis de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 28 de noviembre de 2012, en el caso *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*, el Tribunal Constitucional, como máximo órgano contralor de constitucionalidad de nuestro país, dilucidó cualquier duda, al señalar que el cumplimiento de lo estipulado por la Corte Internacional únicamente podía regularse por la vía de una ley formal, válidamente emitida por la Asamblea Legislativa en ejercicio de sus competencias constitucionales (ver sentencia número 2014-3715). Tal situación fue advertida por la propia Caja Costarricense de Seguro Social al Presidente de la República, cuando contestó la audiencia conferida mediante el oficio DP-P-065-2015 del 3 de septiembre de 2015. La sentencia de la Corte Interamericana en modo alguno invalidó los artículos 28 y 124 de nuestra Constitución Política, el numeral 19 de la Ley General de la Administración Pública, ni tampoco invalidó las demás normas constitucionales e infra-constitucionales de nuestro país, la jurisprudencia de la Sala Constitucional o la doctrina constitucional costarricense, en las cuales se sustenta el hecho de que la regulación de esta técnica es materia reservada a la ley en virtud de la afectación de los derechos fundamentales que conlleva. Señalan que como Presidente y Ministros del ramo, quienes suscribieron el Decreto Ejecutivo N° 39210-MP-S, se encontraban conminados a actuar conforme con el ordenamiento jurídico patrio, al tenor de la relación derivada de los ordinales 11, 28, 140 incisos 3) y 6), 148, 149 inciso 3), y 194 de la Constitución Política, atendiendo al juramento constitucional que procedieron a realizar al asumir el cargo. De ahí que la emisión de este decreto no sea una cuestión de mera legalidad, sino de hechos que violentan la legalidad constitucional, derivada de nuestra Constitución Política. Lo anterior violenta los derechos fundamentales de los concebidos todavía no nacidos, de los nacidos fecundados in vitro y de los contribuyentes y usuarios de la CCSS. Con base en las consideraciones expuestas, queda claro que la regulación de la técnica, vía decreto, resulta violatoria del principio de reserva de ley. 2) Violación al principio de división de Poderes. Señalan que el Estado Constitucional moderno se basa en la democracia representativa, que se encuentra estructurado conforme al principio de división de poderes. Dicho principio fue ideado para garantizar la libertad y la democracia. La división de poderes no es otra cosa que la distribución de competencias y potestades entre diversos órganos estatales. En este sentido, cada órgano puede ejercer únicamente aquellas potestades propias de su competencia. El artículo 124 constitucional establece la manera en que las leyes deben promulgarse. El Estado de Derecho se justifica no por los fines que persigue, sino por la existencia de una estructura dirigida a protegernos contra los abusos y excesos del Poder de los

gobernantes de turno, aunque los mismos posean o no una intención loable. Según se deriva claramente de lo dispuesto en el artículo 149, inciso 3), de la Constitución Política, el Poder Ejecutivo no puede inmiscuirse en el Poder Legislativo ni tampoco suplantarlo, aunque se alegue un retraso, justificado o no, de los asuntos propios del Parlamento. Por ello resulta improcedente que en materia de derechos fundamentales, específicamente en la discusión del derecho fundamental por antonomasia, es decir, la vida, el Poder Ejecutivo venga a suplantar la voluntad del legislador, que no es más que otra cosa que la voluntad del pueblo. Consideran totalmente improcedente, que el Poder Ejecutivo gobierne por decreto, ante lo que el Presidente de la República ha denominado un atraso excesivo en la tramitación del proyecto de ley que regula la técnica de la Fertilización in Vitro. Es precisamente el principio de reserva de ley, el que determina que hay ciertas materias que involucran la definición o delimitación de derechos fundamentales y que dichas modificaciones deberán ser aprobadas por el Congreso con el objeto no solo de que sean sujetas de la más amplia discusión, sino también como un mecanismo de control. Es impensable que la mora legislativa sea sustituida por decretos ejecutivos, pues, en tal caso, todo el orden lógico de nuestro Estado de Derecho se iría al abismo, la representación de los ciudadanos quedaría reducida a su mínima expresión y nuestro sistema de gobierno se vería desvirtuado. El avance de la ciencia no es en sí mismo un valor absoluto. El legislador debe valorar si los nuevos conocimientos científicos, el modo de adquirirlos y, sobre todo, su aplicación van o no en detrimento del derecho a la vida u otro derecho fundamental, toda vez que el respeto a la vida y a la misma dignidad humana es una cuestión de principio. Es decir, son pilares esenciales a partir de los cuales se derivan otros derechos fundamentales. Desconocer su valor por encima de otros derechos significa una denegatoria de la esencia misma de nuestra idiosincrasia y el Estado de Derecho. En consecuencia, la intromisión o sustracción de potestades representa una clara violación al principio de separación de poderes.

3) Violación a la autonomía de la Caja Costarricense de Seguro Social y al numeral 73 constitucional. Como institución autónoma creada por la misma Constitución Política, con las especiales características conferidas en el numeral 73, el Constituyente atribuyó la administración y gobierno de los seguros sociales a la Caja Costarricense de Seguro Social. La Asamblea Nacional Constituyente, como consta en las actas Nos. 125 y 126, aprobó la inclusión de la Caja Costarricense de Seguro Social siguiendo básicamente el texto original de la Constitución de 1871. Refieren que tanto de las actas de la Constituyente, como de la propia norma constitucional, se denota que el espíritu de los constituyentes fue blindar a la Caja Costarricense de Seguro Social para que no fuera sujeta de manipulaciones o influencias del Poder Ejecutivo. Dicha autonomía le garantiza un grado de independencia que repele cualquier decreto que dicte el Poder Ejecutivo y que vulnere su potestad de auto determinarse en materia política o de gobierno. Por ello, no es posible que el Decreto aquí impugnado le imponga un plazo máximo de 2 años a dicha institución, para poner en funcionamiento la técnica. En nuestro ordenamiento jurídico existen tres formas de autonomía: a) administrativa, que es la posibilidad jurídica de que un ente realice su cometido legal por sí mismo, sin sujeción a otro ente, conocida en doctrina como la capacidad de autoadministración; b) política, que es la capacidad de autodirigirse políticamente, de autogobernarse, dictarse sus propios objetivos; y, c) organizativa, que es la capacidad de organizarse con exclusión de toda potestad legislativa. En los dos primeros casos, la autonomía se da frente al Poder Ejecutivo y en el tercero también frente al Legislativo. La autonomía usualmente comprende las potestades de formular planes o fijar los fines y metas del ente, darse los mecanismos internos de planificación funcional y financiera a través de los presupuestos y, por último, el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma. La

Caja es el ente encargado de la administración de la seguridad social y está dotada de máxima autonomía para el desempeño de su importante función. En armonía con lo anterior, mediante los artículos 3 y 23 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, su Junta Directiva tiene plena competencia para establecer los alcances de las prestaciones propias de la seguridad social vía reglamento, de manera que puede definir las condiciones, beneficios y requisitos de ingreso de cada régimen de protección con sustento en estudios actuariales, a fin de no quebrar el sistema. Así entonces, el grado de autonomía que constitucionalmente se le dio a la Caja Costarricense de Seguro Social en su artículo 73, es el que se ha denominado como grado dos, que incluye autonomía administrativa y de gobierno. De manera que la ley o el legislador no puede interferir en materia de gobierno de la Caja Costarricense de Seguro Social, en virtud de la autonomía de gobierno de que goza esta institución. En consecuencia, si los legisladores se encuentran inhibidos de tomar decisiones en materia de gobierno sobre la CCSS, con mucho más razón se encuentra imposibilitado el Poder Ejecutivo para violentar la autonomía otorgada constitucionalmente a la institución. Lo anterior encuentra mayor fundamento en virtud de que, por la jerarquía de las normas, una ley tiene rango superior a las disposiciones que emanan del Poder Ejecutivo. La autonomía que posee la CCSS es una autonomía reforzada que no puede ser modificada por el legislador común, sino solamente por el constituyente. Esto hace que los fondos de la CCSS sean intangibles, lo que significa que nadie más que los jefes de dicha institución pueden disponer de ellos. Al atender la audiencia conferida por el Poder Ejecutivo para pronunciarse respecto del decreto que aquí se cuestiona, la Junta Directiva de la CCSS destacó la abundante jurisprudencia constitucional, referida a la autonomía de esa institución, para definir la forma en que prestará los servicios de salud. De ahí que, conforme con la normativa que rige la institución, en las consideraciones del acuerdo de la Junta Directiva de la CCSS se le hizo ver al Poder Ejecutivo que el decreto en cuestión violenta la autonomía de la CCSS conferida por el constituyente. Para el Constituyente existe una clara prohibición de que los fondos y las reservas de los seguros sociales encomendados a la administración de la CCSS, sean transferidos o empleados en finalidades distintas de las que motivaron su creación. La FIV no protege a los costarricenses contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez y muerte, sino que pone a la salud de la madre en alto riesgo de enfermedades futuras, sin remediar su incapacidad para engendrar, puesto que es un procedimiento extracorpóreo y coloca en riesgo de muerte y/o de problemas graves de salud a las personas concebidas mediante esta técnica. 4) Violación a la Convención de los Derechos del Niño y al derecho interno relativo a la paternidad y la filiación. Manifiestan los accionantes que la Convención sobre los Derechos del Niño fue aprobada por Ley N° 7184 de 18 de julio de 1990. Además, tiene valor constitucional de conformidad con el artículo 7 de la Constitución Política. Señalan que de conformidad con el artículo 7 de la Convención sobre los derechos del Niño, se reconoce al niño el derecho a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, por lo que la disposición contenida en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 39210-MP-S sería contraria a estos preceptos. Consideran que lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4 del decreto cuestionado no es consonante con lo regulado en tratados internacionales, específicamente en la Convención sobre los derechos del Niño, pues constituye una denegatoria del derecho reconocido en el artículo 7 de dicha Convención y al mismo derecho constitucional que establece que toda persona tiene derecho a saber quiénes son sus padres, conforme a la ley -según el artículo 53 de la Carta Política-, el cual es un derecho irrenunciable (artículo 74 constitucional). La fecundación in-vitro trasciende el ámbito de la ética y del derecho a la vida, ostentando estrecha relación con el derecho a una familia y,

dentro de éste, el derecho a la filiación. Todo niño tiene el derecho a nacer en el seno de una familia, así como a ser criado y educado por sus padres, por lo que en la eventualidad de que la técnica llegare a aprobarse, debe desarrollarse tomando en cuenta este aspecto. El Estado puede, entonces, regular el ejercicio de ese derecho y controlar la actuación de la pareja, no en su relación íntima, sino en protección del derecho a la vida del "producto", en clara relación con la dignidad humana y del orden público. Aseveran que es difícil aceptar jurídicamente ese derecho de disposición de los padres respecto del embrión o feto. Este es un "tercero" respecto de sus padres. Un tercero que tiene derechos frente a los seres humanos y el concepto colectivo de "dignidad humana" impone el respeto de esa vida. El derecho a la privacidad de las relaciones maritales incluye el derecho a la procreación, pero no implica la cesación de derechos del nuevo miembro de la familia humana, su propio hijo, a costa de diluir el derecho de los demás, como en este caso, mediante la técnica de la FIV eliminando embriones. Lo anterior conduce a cuestionar y rechazar la posibilidad de reconocer que los padres, por su condición de tales, tienen un derecho de disposición sobre ellos, que les confiere, entonces, un derecho de "propiedad". De persona se transforma en "cosa", en "producto", en "objeto que se puede poseer", con posibilidad de ser comercializado. Señalan que el embrión no puede ser considerado como propiedad personal de los proveedores de los gametos o sus donadores. Los artículos 17 y 18 del decreto cuestionado tratan a los óvulos fecundados (cuando en realidad son seres humanos en estado embrionario), como objetos que incluso pueden ser donados a un tercero, facultando a los padres a disponer libremente de los niños y niñas creados en el laboratorio, lo cual es contrario a la dignidad de todo ser humano y del derecho a saber quiénes son sus progenitores, según ha precisado la Sala Constitucional en su jurisprudencia (ver sentencia N° 2007-11158). Todo ser humano tiene derecho a conocer quiénes son sus padres, tal derecho a la filiación se encuentra debidamente estipulado en nuestra Carta Fundamental, así como en instrumentos internacionales ratificados por el país. A partir de lo anterior, cualquier decreto que se oponga a dichos preceptos, está viciado de inconstitucionalidad. Reiteran que cuando el decreto fue sometido a consulta de la CCSS, esta entidad formuló importantes objeciones en esta materia en contra de lo estipulado en el decreto. Objetó específicamente que la normativa en cuestión violenta el derecho de toda persona a conocer quién es su padre y amenaza los derechos fundamentales de las personas menores de edad. También cuestionó la técnica y jurídicamente el que dicho decreto autorice la técnica del FIV en parejas del mismo sexo; sin embargo, sus argumentos no fueron tomados en cuenta por el Poder Ejecutivo. 5) Violación del derecho a la vida. Indican que de conformidad con el artículo 21 de nuestra Constitución Política, la vida humana es inviolable. Por ello, resulta trascendental entender el momento a partir del cual es reconocido este derecho en nuestro ordenamiento jurídico. Indican que la vida es tutelada en nuestro país a partir de la concepción, idea que está reforzada en los siguientes instrumentos internacionales: artículos 5.1 y 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, numerales 4 inciso 1) y 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el preámbulo y el ordinal 6 de la Convención sobre los derechos del niño. Así también ha sido concebida en nuestro ordenamiento jurídico interno, según el artículo 69 del Código de Familia, los numerales 2 y 12 del Código de la Niñez y la Adolescencia y los ordinales del 118 al 122 del Código Penal. Consideran importante destacar, que según lo indica la ciencia, el inicio de la vida empieza a partir de la unión de dos gametos (uno masculino con otro femenino) que forman una célula que técnicamente se llama "cigoto", el cual contiene la identidad genética del nuevo individuo. Como es un ser humano desde su primer día de existencia, ese ser humano es persona, pues el párrafo 2 del artículo 1 de la

Convención Americana de Derecho Humanos expresamente indica: "...persona es todo ser humano.", y en virtud de lo anterior, hay que reconocerle su personalidad jurídica de conformidad con el artículo 3 de esta Convención y lo primero que reclama su personalidad, es el derecho a la vida, derecho sin el cual no podría ejercer ningún otro derecho. De ese concepto de vida se desprende el derecho a la salud de toda la población, entendido como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social (artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos), el cual abarca la atención primaria de la salud, donde se ubica la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos directamente asegurados y sus familiares, así como la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos ubicados dentro de la jurisdicción del Estado. Entendiéndose por servicios de salud, la atención, prevención y tratamiento de enfermedades, la educación de la población en estos temas y la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo, o en condiciones de pobreza, aspecto que los posiciona en una condición más vulnerable (ver sentencia de la Sala Constitucional, número 2008-017276). Señalan que el Estado costarricense, además, debe velar por la protección del material genético humano, en cualquier técnica de fecundación asistida, pues se manipula material genético humano sin que existan sanciones en el Decreto Ejecutivo impugnado cuando la vida humana o su dignidad se vean amenazadas. La Declaración Universal sobre el Genoma y Derechos Humanos, documento aprobado en el seno de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, reconoce la dignidad humana y pretende, para la comunidad científica internacional, un límite sustentado en una ética, producto del saber interdisciplinario y cuyo norte es la preservación de la vida humana. 6) Sobre la violación al principio de participación ciudadana. Estiman lesionado el artículo 9 de la Constitución Política que garantiza la participación ciudadana en Costa Rica, dada la omisión de consultar públicamente el proyecto de decreto. El artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública dispone que previo a la emisión de disposiciones generales, el Poder Ejecutivo o el Ministerio interesado debe conferir audiencia a las entidades descentralizadas y las representativas de intereses de carácter general o corporativo que pudieran verse afectadas. Además, por tratarse de un asunto de interés de toda la comunidad costarricense (como es la implementación de la Fecundación in Vitro con fondos provenientes de todas las personas que contribuyen a financiar la Caja Costarricense del Seguro Social) y por involucrar, entre otros derechos, el derecho a la vida, a la dignidad humana, a la salud, a la intimidad, la filiación de los niños creados en el laboratorio con gametos (óvulos y/o espermatozoides de terceros) y otras cuestiones similares, el anteproyecto del decreto impugnado, debió ser sometido a consulta pública. Sin embargo, esta no se efectuó. Por otro lado, se redujeron los plazos de consulta a la CCSS y al Colegio de Médicos, lo que estiman impidió un análisis profundo del decreto, a pesar de los alcances de dichas disposiciones y su incidencia en la salud pública. 7) Falta de fundamentación, debido proceso y derecho de defensa. La Administración debió fundamentar la decisión que tomó, sobretodo porque la CCSS objetó la normativa impugnada en esta acción. No obstante, no expuso expresamente las circunstancias de hecho o de derecho que lo motivaron aprobar el decreto. 8) Violación a la Convención de Viena del Derecho de los Tratados. Señalan que la sentencia dictada por la Sala Constitucional en el año 2000 entendió asertivamente, que la Convención obliga a efectuar una protección absoluta del "derecho a la vida" del embrión y, en consecuencia, obliga a prohibir la FIV por implicar la pérdida de embriones". En este sentido, la sentencia se fundamentó en el artículo 4.1 de la Convención, por lo cual la discusión debió

fundarse en dicho artículo; sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dio un abordaje distinto al tema, minimizando o subordinando todo lo referente al "derecho a la vida" ante los otros derechos. Tal perspectiva de análisis del caso por la que se opta en la sentencia, tiene un efecto práctico muy relevante, puesto que conduce, en última instancia, a privilegiar esos derechos por encima del "derecho a la vida". Ahora bien, dado que se trata de la interpretación de una norma convencional, lo que la Corte Interamericana debió hacer, fue tratar de buscar o entender la voluntad de los Estados Partes de la Convención al momento de suscribirla, conforme lo disponen los numerales 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Fundamentan su alegato indicando que para la Convención, la vida de una persona existe desde el momento en que ella es concebida o, lo que es lo mismo, se es "persona" o "ser humano" desde el "momento de la concepción", lo que ocurre con la fecundación del óvulo por el espermatozoide. A partir de esto último, se tiene que respetar la vida. Esta acción se admite por reunir los requisitos contemplados en los artículos 73 a 79 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. La legitimación de los accionantes proviene de la existencia de intereses difusos dada la eventual afectación de los fondos públicos de la Caja Costarricense de Seguro Social y de los intereses de los contribuyentes de la seguridad social, así como por el respeto a la vida. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y por tratarse en este caso de una norma de trámite, mediante la cual el Poder Ejecutivo autoriza la realización de una técnica de reproducción asistida de fecundación in Vitro y transferencia embrionaria autorizada que involucra la manipulación de óvulos fecundados, cuyos efectos aquí cuestionados serían irreversibles y afectarían la vida humana, se suspende la aplicación de la normativa impugnada. Lo anterior implica la no implementación de la técnica de reproducción asistida de Fecundación In Vitro y transferencia embrionaria autorizada específicamente en el decreto impugnado, hasta tanto no se resuelva esta acción. Este aviso afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, la acción suspende en vía administrativa el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente, en las condiciones ya descritas. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Notifíquese. /Fernando Cruz Castro, Presidente a. í./.-».

SEGUNDA PUBLICACIÓN

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 13-001774-0007-CO promovida por Electro Pital del Norte E P N S. A., Ramón Urbina Esquivel contra el artículo 183 del Decreto Ejecutivo N°35148, denominado "Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones", se ha dictado el voto número 2015016039 de las nueve horas y cero minutos del catorce de octubre del dos mil quince, que literalmente dice:

«Se declara con lugar la acción por mayoría. Se anula por inconstitucional el artículo 183 del Decreto Ejecutivo N° 35148 de 24 de febrero de 2009, que es el Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, publicado a La Gaceta N° 72 del 15 de abril de 2009. Para evitar graves dislocaciones de la seguridad, la justicia y la paz social, esta declaratoria de inconstitucionalidad tiene efectos prospectivos a partir de la publicación íntegra de la sentencia en el Boletín Judicial, de manera que se aplicará, únicamente, para los procedimientos en trámite y suspendidos que no hayan sido definitivamente resueltos por acto final; consecuentemente no será aplicable a los procedimientos administrativos ya fenecidos por acto final o que se encuentren en la fase recursiva salvo el asunto previo en el que se aplica lo ahora dispuesto, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe, las situaciones jurídicas consolidadas por prescripción, caducidad o sentencia con autoridad de cosa juzgada material. Comuníquese a la Procuradora General de la República, el accionante, las partes del asunto previo y al Poder Ejecutivo. Publíquense los avisos e íntegramente el voto en el Boletín Judicial y reséñese en el diario oficial La Gaceta. Notifíquese. El magistrado Armijo salva el voto y declara sin lugar la acción.»

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto. San José, 14 de octubre del 2015.

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 13-008394-0007-CO promovida por Cooperativa Autogestionaria de Servicios Aeroindustriales R.L., Gabriel González Bejarano, Max Alberto Pérez Pérez contra del artículo 1 de la Ley 7756, y el artículo 1 del Instructivo Beneficio para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal de la Caja Costarricense de Seguro Social, se ha dictado el voto número 2015-016069 de las once horas y treinta minutos del catorce de octubre del dos mil quince, que literalmente dice:

«Por unanimidad, se rechaza de plano la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Max Alberto Pérez Pérez. Por mayoría, se declara sin lugar la acción interpuesta por Gabriel González Bejarano, en su condición de Gerente de la Cooperativa Autogestionaria de Servicios Aeroindustriales R. L. Los Magistrados Castillo Viquez y Rueda Leal salvan el voto y declaran con lugar la acción.»

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 15-015092- 0007-CO que promueve Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza (Apse), se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas y seis minutos del trece de octubre del dos mil quince. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Ana Doris González González, mayor, divorciada, educadora, cédula de identidad N° 2-408-135, vecina de Ciudad Quesada, en su condición de Presidenta de la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza (APSE), para que se declare inconstitucional el Título 2010- Ministerio de Educación Pública del artículo 2° de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República del Ejercicio Económico 2015, N° 9289 de 1° de diciembre de 2014, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 241, Alcance 80, de 15 de diciembre de 2014, por estimarlo contrario al derecho protegido en el artículo 78 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Ministerio de Educación Pública. Manifiesta que la norma impugnada lesiona el derecho protegido en el artículo 78 de la Constitución Política, por la omisión de incluir un mínimo del 8% del Producto Interno Bruto, que corresponde al porcentaje previsto en la Constitución para la educación pública. Alega que goza de legitimación para plantear esta acción directa de inconstitucionalidad, según el artículo 75 párrafo 2° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto acude en defensa de los intereses difusos o colectivos de quienes se dedican a la educación pública. Sostiene que la educación constituye un derecho fundamental y, en ese orden, ha sido reconocido en la Constitución Política y en diversos Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos. Por medio de la Ley No. 8954 de 9 de junio de 2011 se reformó la Constitución Política y se incrementó la asignación presupuestaria de un 6% a un 8% anual del PIB. Esta evolución refleja el interés progresivo del legislador constitucional de fortalecer y desarrollar el sistema educativo costarricense, extendiendo de manera progresiva la obligación de los diferentes ciclos educativos, desde preescolar, hasta la diversificada, que siempre han sido gratuitos y costeados por la Nación, asignándole a la educación pública un piso presupuestario mínimo, que comprende la educación superior, para garantizar que la población tenga acceso efectivo a la educación. Considera que la norma impugnada es inconstitucional, en la medida en que únicamente destina un 7,4% del PIB a la educación pública, cuando lo exigido por la Norma Fundamental es un 8%. Sostiene que el porcentaje previsto en la Norma Fundamental ha sido incumplido en otras ocasiones. Pide que se declare con lugar la acción y la inconstitucionalidad de la norma impugnada. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene del artículo 75 párrafo 2° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto acude en defensa de los intereses difusos o colectivos de quienes se dedican a la educación pública. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que

deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Gilbert Armijo S., Presidente."

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 15-005481-0007-CO promovida por Haydee María Hernández Pérez, Maureen Cecilia Clarke Clarke contra el criterio jurisprudencial del Tribunal Supremo de Elecciones, que se niega a reconocer la paridad horizontal en puestos de elección popular, se ha dictado el voto número 2015-016070 de las once horas y treinta y uno minutos del catorce de octubre del dos mil quince, que literalmente dice:

"Se declara con lugar la acción planteada y en consecuencia se anula por inconstitucional la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones, recogida en la consulta número 3671-E8-2010 y reiterada, sin cambios, entre otras en las consultas 4303-E8-2010; 6165-E8-2010; 784-E8-2011 y 3636-E8-2014, en las cuales se afirma que la interpretación apropiada de los artículos 2, 52 incisos ñ) y o) y el 148 del Código Electoral impone reconocer la ausencia de una obligación para los partidos políticos de aplicar la regla de la paridad en los encabezamientos es decir la "paridad horizontal" que busca lograr la igualdad a lo largo de todas las nóminas de candidaturas de elección popular. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos hasta el momento en que se estableció por primera vez la jurisprudencia anulada, ello sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. De conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se dimensiona esta sentencia para indicar que la inconstitucionalidad aquí declarada no afecta ninguna de las nominaciones que han sido llevadas a cabo los partidos políticos al amparo de sus estatutos válidos y vigentes con el fin de intervenir en las elecciones municipales a realizarse en febrero de 2016. Reséñese este pronunciamiento en *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Comuníquese esta sentencia a los Poderes Legislativo Y Ejecutivo. Notifíquese. El Magistrado Castillo Víquez y la Magistrada Garro Vargas ponen notas separadas. Los Magistrados Armijo Sancho y Rueda Leal salvan el voto y rechazan de plano la acción por falta de legitimación objetiva, dado que al TSE le corresponde interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral (art. 102 inc 3) de la Constitución Política)."

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 15-012720-0007-CO que promueve Christian Giovanni Fernández Mora, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las once horas y dieciocho minutos del quince de octubre del dos mil quince. Por así haberlo dispuesto el Pleno de esta Sala, se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Christian Fernández Mora, para que se declare la inconstitucionalidad del acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial dado en la sesión 102-09 artículo LIV del 10 de noviembre del 2009 y contra los acuerdos del Consejo de la Judicatura, dados en sesión 01-10 artículo XVII del 05 de enero del 2010 y la sesión CJ-21-2009 artículo III del 08 de junio del 2009, por estimarlos contrarios al principio de reserva de ley, al derecho al trabajo y al principio de igualdad. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Presidente del Consejo Superior y al Presidente del Consejo de la Judicatura, ambos del Poder Judicial. Los acuerdos se impugnan en cuanto establecen que los jueces en periodo de prueba no pueden integrar ternas. Aduce el accionante que dichos acuerdos establecen restricciones para la participación en los concursos, que no existen en la ley y que tampoco se encuentran debidamente justificados, lesionando de esta forma los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política. Alega la violación al principio de reserva de ley porque los acuerdos del Consejo Superior del Poder Judicial y del Consejo de la Judicatura, establecen restricciones al derecho de los ciudadanos de postularse para ocupar cargos públicos en la Administración de Justicia, pese a que no existe ningún tipo de restricción legal como las estipuladas por esos órganos administrativos. Indica que el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no establece ningún tipo condición para los funcionarios que figuren como elegibles. Asimismo, el artículo 77 de la Ley de Carrera Judicial, establece que sólo por consentimiento del interesado se le puede excluir de la conformación de una terna para ocupar una plaza vacante en la administración de justicia, por lo que no podría la Administración del Poder Judicial, mediante actos de carácter general, restringir el ámbito de participación para un concurso por un puesto en la función pública, pues dicha situación se encuentra supeditada a la ley, al implicar una limitación a derechos fundamentales como lo es la posibilidad de un funcionario de elegir el lugar de trabajo que le resulte más conveniente a una persona, según se encuentra tutelado también por la Constitución Política en el artículo 56. Sostiene que los acuerdos del Consejo de la Judicatura referidos y el acuerdo del Consejo Superior infringen el derecho a un trato igual en igualdad de condiciones, garantizado por el artículo 33 de la Constitución Política, ya que el trato que se da a las personas que se encuentran realizando un periodo de prueba en algún puesto del Poder Judicial, en cuanto limita su participación para que no puedan integrar las ternas como oferente para otro puesto en la judicatura, resulta ser discriminatorio, pues no existe tal limitación en ninguna ley, ni existe una justificación adecuada para tratar de forma desigual a quienes poseen los mismos requisitos para participar de un concurso para ocupar una plaza de juez en el Poder Judicial. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del recurso de amparo N° 15-012719-0007-CO. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la

aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese./Gilbert Armijo Sancho, Presidente".

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 15-013810-0007-CO que promueve Sociopinión S. A., se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las doce horas y veinticuatro minutos del quince de octubre del dos mil quince. Por así haberlo dispuesto el Pleno de esta Sala, se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Marco Sánchez Villalta, actuando tanto en su condición personal como en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de Sociopinión Sociedad Anónima, para que se declare la inconstitucionalidad del artículo 274 inciso a), y por conexidad los artículos 275 inciso c) y 128, todos del Código Electoral, por estimarlos contrarios a los artículos 28 y 39 de la Constitución Política, en relación con los principios constitucionales de tipicidad penal, proporcionalidad y razonabilidad, derecho de propiedad, de asociación, de participación política, principio democrático y de subvención del gasto político electoral. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Tribunal Supremo de Elecciones. Las normas se impugnan en cuanto establecen una pena de prisión de dos a cuatro años a quien, en nombre y por cuenta de una persona jurídica nacional o extranjera, o persona física extranjera, contribuya, done o realice aportes, en dinero o en especie, a favor de un partido político. En cuanto al artículo 274 inciso a), se considera violatorio del principio de tipicidad en materia penal, contenido en el artículo 39 de la Constitución Política, pues la norma también adolece de una excesiva amplitud del tipo respecto del agente. Considera que ese artículo rompe con el principio de tipicidad al referirse a la acción considerada como antijurídica, pues utiliza los verbos "contribuya", "done", "aporte" de modo genérico y sin especificación alguna. Aduce que la acción delictiva contenida en esta norma carece de toda claridad y precisión. Se describe con términos amplios, ambiguos o generales, no especificados con detalle, que tienen un gran poder de absorción, esto es que caben muchas y variadas conductas dentro de esos verbos, de manera que el contenido de la acción y sus límites no pueden deducirse del texto con exactitud. Reclama que la norma adolece de una imprecisión conceptual y da cabida a un sinnúmero de variables que pueden ser introducidas genéricamente. Sostiene que ninguna de

esas acepciones del verbo "contribuir" determina ni hace referencia al modo en que se realiza la acción o ni al objeto o monto de la contribución. Es contrario a toda lógica jurídica y lesivo del principio de tipicidad y los conexos (legalidad y seguridad jurídica) que el verbo utilizado en un tipo penal no esté determinado, ya sea respecto del contenido y modo de la acción como respecto del objeto mismo que ésta persigue. Menciona que el tipo penal que contempla esa norma es tan abierto que, aunque el monto de la contribución sea irrisorio, el juez debe condenar al menos la pena mínima de dos años. Refiere que la norma impugnada sólo habla de "donar", sin determinar el valor del bien que se dona. Refiere que dicha norma lesiona los límites impuestos por el artículo 28 constitucional al *ius Puniendi*. En cuanto al principio de tipicidad en relación con los de razonabilidad y proporcionalidad, aduce que el bien jurídico protegido está integrado por el principio de publicidad y el de transparencia de los aportes privados a los partidos políticos. La norma trata por igual a personas jurídicas diversas, sólo se detiene a especificar que las personas jurídicas pueden ser nacionales o extranjeras, y ahí caben variadísimos tipos de personas jurídicas. Así dependiendo del tipo de persona jurídica, la norma estaría estableciendo como punible una conducta en la que -en razón de la naturaleza de la persona jurídica- no cabe lesión del bien jurídico que pretende proteger. Se pierde así la justificación del tipo penal. En cuanto a la tipicidad y proporcionalidad, indica que no hace falta una prohibición absoluta para que se consiga proteger el bien jurídico que pretenden garantizar los artículos 274 inciso a) y 128 del Código Electoral vigente. En cambio, en la norma impugnada, artículo 274 inciso a), hay una ausencia total de límites mínimos y máximos del contenido de la contribución, donación o aporte. En efecto, en el tipo penal descrito en la norma impugnada no hay un monto mínimo a partir del cual la contribución, donación o aporte pueda ser considerada como constitutiva de delito. Por otra parte, acusa la lesión a los derechos civiles y políticos, pues el artículo impugnado, y el artículo 128 del Código Electoral, lesiona los derechos de las personas físicas costarricenses que sean socios o asociados (según corresponda) de las personas jurídicas nacionales. También reclama la limitación de los derechos de las personas físicas a través de las limitaciones de las personas jurídicas. Alega la lesión al derecho de propiedad, ya que a su parecer, prohibir que una persona jurídica "contribuya, done o realice aportes, en dinero o en especie, a favor de un partido político" provoca una lesión a los derechos de las personas físicas que las constituyen, son socios o asociados, o que actúan en su nombre o representación. Considera que un ciudadano costarricense puede, en ejercicio de su libertad de disposición de sus bienes, ser dueño de las acciones de una sociedad. Cuando además de prohibirse, como lo hace el artículo 128 del Código Electoral, tal conducta es tipificada, como se da en el artículo 274 inciso a) del mismo Código, la lesión es doblemente grave, máxime si se trata de un tipo penal abiertamente inconstitucional. Acusa la lesión al derecho de asociación porque el artículo impugnado no distingue el tipo de persona jurídica, por lo que caben también las asociaciones. Por eso las limitaciones antes mencionadas violan lo establecido en el artículo 25 constitucional y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues indiscutiblemente ese derecho de asociación se refiere no sólo a la constitución de la asociación misma sino al ejercicio de los distintos actos jurídicos que es capaz de realizar. Ese derecho también puede estar sujeto a límites y el principio de publicidad y el de transparencia en el financiamiento privado de los partidos políticos es uno de éstos, sin embargo, el legislador, al señalar tales límites, debe respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Reclama la lesión al derecho a la participación política y concomitante lesión del principio constitucional democrático y de subvención del gasto político. El principio constitucional democrático tiene su base constitucional en los artículos 1º, 4º, 9º y 93 constitucionales. Ese principio democrático es

efectivamente respetado sí y sólo si al mismo tiempo se respeta el derecho a la participación político electoral de los ciudadanos, reconocido en el artículo 98 constitucional y en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El artículo 274 inciso a) del Código Electoral, al tipificar toda clase de contribuciones, donaciones y aportes hechas a nombre y por cuenta de toda clase de personas jurídicas, contraria la participación política de miles de ciudadanos costarricenses cuyo patrimonio está total o parcialmente en acciones o participaciones de personas jurídicas. Además, al ser la prohibición del artículo 128 absoluta y total y el tipo penal del artículo 274 inciso a) abiertamente inconstitucional. Indica que se lesionan también los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y se menoscaba el principio democrático. El legislador está imponiendo condiciones de temor para la participación democrática mediante la prohibición absoluta y la tipificación de conductas que si hubiese controles eficaces y adecuados no están llamadas a considerarse antijurídicas. Las normas impugnadas también contravienen el principio constitucional de subvención del gasto público establecido la Constitución en el artículo 96, tal lesión se da porque al existir cientos de miles de personas jurídicas en la sociedad civil, se impide y limita a los partidos políticos de forma exagerada la capacidad de captación de recursos democráticamente generados. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del recurso de amparo N° 15-004712-0007-CO. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese./Gilbert Armijo Sancho, Presidente".

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 15-014938-0007-CO que promueve Luis Ricardo Murillo Madrigal, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las trece horas y treinta y tres minutos del quince de octubre del dos mil quince. Por así haberlo dispuesto el Pleno de esta Sala, se da curso a la acción de

inconstitucionalidad interpuesta por Luis Ricardo Murillo Madrigal, para que se declare la inconstitucionalidad de la Directriz VA-001-2012, "Guía de Valoraciones Administrativas" emitida a 15 de noviembre del 2012, capítulo 2.1.6., por estimarlo contrario al artículo 39 de la Constitución Política y al derecho de acceso a la información. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Ministro de Hacienda. La norma se impugna en cuanto establece que los informes de avalúos, los expedientes y demás información relacionada con un avalúo se considerará de carácter confidencial. Alega el accionante que la Directriz impugnada contraviene el artículo 39 de la Constitución Política, así como el debido proceso en materia penal y el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Manifiesta que se les está negando información que es pública, basándose en un Decreto que contradice una norma constitucional. Indica que existe una pirámide normativa que se ha establecido como una escala jerárquica para determinar las fuentes del ordenamiento jurídico. En ese caso, la norma constitucional es la letra que priva sobre cualquier disposición normativa que se encuentre por debajo de la cadena jerárquica. Refiere el actor que la aplicación de la norma cuestionada lesiona abiertamente los derechos constitucionales de libre acceso a los departamentos administrativos y el derecho del ciudadano de solicitar información referente a los asuntos públicos que requiera. Sostiene que la Administración Pública se niega a brindarle información a un ciudadano, basándose en una Directriz creada por un Ministerio, la cual roza de forma abierta con la Constitución, con los principios de libertad, igualdad, información, publicidad, al establecer la norma dichas prohibiciones. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del recurso de amparo 15-012969-0007-CO. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese./Gilbert Armijo Sancho, Presidente".